

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno.

Radicación: Ejecutivo No. 2021 0161.
Demandante: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Demandado: LUIS ALBERTO BELTRAN ROMERO

El presente asunto ha sido recibido a través de la OFICINA DE REPARTO, proveniente del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ACACIAS (META), que decidió mediante providencia del 10 de marzo de 2021, aplicar las reglas generales de competencia tal como se estableció en el numeral 10° del artículo 28 en su del C.G. del P., señalando que por tener la demandante su domicilio en Bogotá D.C., es competencia de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad el conocimiento del proceso de la referencia.

Este despacho judicial considera que el Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta), realizó una errónea interpretación del canon normativo atrás referenciado, dado que la norma referida no es la aplicable en esta caso, por cuanto la realmente única aplicable en los procesos de servidumbre es la dispuesta en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que dispone: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Ahora bien, en auto AC1723-2020 de fecha 3 de agosto de 2020 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01442-00 emitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde se hace un análisis de los numerales 7 y 10 del artículo 28 antes referido, concluye los siguiente: *“Y si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del CGP, que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro.”* (...) *“No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real*

determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá;...”

En consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer del proceso de servidumbre, en virtud de la ubicación de los bienes, por lo que en virtud del artículo 139 ejusdem, se procederá a solicitar a la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL., resuelva el presente conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado VEINTISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho CARECE DE COMPETENCIA para conocer el proceso de expropiación remitido por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN (BOLÍVAR).

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL., para que DIRIMA el CONFLICTO DE COMPETENCIA que con ocasión de la declaratoria anterior se origina. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez

LAO